Puerto Madryn, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de medida cautelar: "G., E. D. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (10114-2014)" (Expte. N° 77 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. 10016/17), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 59 de las actuaciones.

I. Mediante la resolución apelada la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la revocatoria impetrada por el Dr. R. J. P. y reguló los honorarios profesionales del mismo por su actuación en el incidente, imponiendo las costas a la demandada.

Se agravia la accionada al entender que la regulación de honorarios resulta improcedente, por cuanto la labor desarrollada en el incidente resultó inoficiosa e inconducente.

Aduce que en los autos principales se practicó liquidación conjunta y una vez aprobada la misma transfirió la suma correspondiente a fin de cancelar la obligación a su cargo.

Refiere que fue la propia actora quien requirió el levantamiento del embargo, en virtud de haber percibido las sumas por las cuales instó el incidente y en tanto la tarea realizada por su letrado patrocinante resultó inoficiosa y sin fundamento alguno.

Reitera las mismas razones para agraviarse por la imposición de costas a la demandada.

II. Del análisis de las constancias obrantes en autos, como así también de las actuaciones principales, se desprende que asiste razón a la demandada recurrente en cuanto a la inoficiosidad de la actuación profesional del Dr. P., en el incidente de medida cautelar que promoviera.

Adviértase que, en los autos principales, ambas partes practicaron liquidación en forma conjunta, con fecha 08/02/17 (fs. 300), la que fue aprobada por la *a quo* con fecha 13/02/17 (fs. 301).

Paralelamente, con fecha 06/02/17, se dio inicio al incidente de medida cautelar que nos ocupa, solicitando la traba de embargo de las cuentas de la demandada por la suma emergente de la liquidación mencionada *supra*. Dicha medida fue ordenada con fecha 13/02/17 (fs. 32). El correspondiente oficio de embargo fue retirado, por el profesional actuante, con fecha 21/02/17 (fs. 35 vta.) y acreditado su diligenciamiento con fecha 23/02/17 (fs. 37). En el mismo escrito en que se acredita el diligenciamiento del oficio de embargo expresa el letrado "…*informo que en los autos principales se ha efectuado depósito por la suma de $ 4.594.600; lo cual totaliza el monto emanado de la liquidación aprobada*".

La ley arancelaria (XIII N° 4) establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Consecuentemente corresponde advertir el tiempo transcurrido desde que se practicara la liquidación en forma conjunta, se aprobara la misma y se denunciara el depósito en autos de la suma emergente de aquella sin que, evidentemente, la sustanciación de las presentes actuaciones haya

determinado y/o influido en tal circunstancia.

Así las cosas, a mérito de este Cuerpo, la actuación profesional del letrado de la parte actora no ha sido determinante ni ha incidido en la consumación del referido depósito, por lo que sus tareas devienen inoficiosas a tales fines, por lo que no corresponde regular honorarios profesionales.

Conforme lo hasta aquí expuesto corresponde revocar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 05 abril de 2017, obrante a fs. 59 de estas actuaciones, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL